



## RESOLUCIÓN 117/2017, de 13 de septiembre, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación de XXX contra el Ayuntamiento de Tarifa (Cádiz), en materia de denegación de información pública. (Reclamación 210/2017 y 211/2017).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 24 de mayo de 2017 tuvo entrada en este Consejo una reclamación presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Tarifa (Cádiz). En la reclamación se indica que XXX habían solicitado sendas peticiones de información sin haber obtenido respuesta.

Las peticiones iban dirigidas a conocer el mapa de ruidos del Ayuntamiento de Tarifa, por parte de XXX, y una solicitud de informe en materia de contaminación acústica, por parte de XXX.

**Segundo.** Al advertir que la reclamante actuaba en nombre de XXX, se concede un plazo de subsanación previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para que subsanara dicha deficiencia.



**Tercero.** Dicha comunicación resultó notificada el 13 de julio de 2017 siguiente sin que haya sido subsanada la falta de representación por XXX.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

**Segundo.** Según reza en los antecedentes, se otorgó a la reclamante, con base en lo previsto en el artículo 68.1 LPAC, plazo de subsanación para que acreditara la representación para actuar en nombre de XXX con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendría por desistida de su reclamación. No constando a este Consejo que se haya acreditado dicha representación por parte de XXX procede tenerla por desistida en lo que se refiere a la petición de XXX.

**Tercero.** Respecto al extremo de la reclamación de XXX sobre información relativa a contaminación acústica hemos de señalar que, según consta en el expediente, XXX dirigió su correo electrónico a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, y ésta le ofreció respuesta dándole de alta en el sistema de solicitudes de la REDIAM, y la remitió al Ayuntamiento con arreglo a lo previsto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Así pues, dicho escrito de petición ha sido tramitado conforme a lo previsto en la citada Ley 27/2006, de 18 de julio, siendo de aplicación lo previsto en la Disposición Adicional Cuarta de la LTPA, en sus apartados 2 y 3, que establecen que : *“2. Se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información. ”3. En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización.”*

En consecuencia, careciendo este Consejo de competencia para abordar el tratamiento de esta cuestión procede, sin entrar a conocer sobre el fondo de la misma, declarar la inadmisión a trámite de este extremo de la reclamación.



## RESOLUCIÓN

**Primero.** Se acuerda tener por desistida a XXX en su reclamación interpuesta en materia de denegación de información pública, de acuerdo con lo expuesto en el Fundamento Jurídico Segundo.

**Segundo.** Se acuerda la inadmisión de la reclamación en lo que atañe a la petición planteada por XXX, de acuerdo con lo expuesto en el Fundamento Jurídico Tercero.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

*Consta la firma*

Manuel Medina Guerrero